

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



**DICTAMEN** C Nro:

**AUTOS:** “Espíndola Clara Lucía c/  
Transporte Automotor Municipal Sociedad  
del Estado – Tamse – Ordinario – Daños y  
Perjuicios - Accidentes de Tránsito  
Recurso Directo - Expte. N° 7489232”.

**Excmo. Tribunal Superior:**

**I.** VE otorga intervención a este Ministerio Público en el trámite del recurso directo interpuesto por la parte actora (fs. 83/87 vta.), en contra del Auto Número Ciento Sesenta y Ocho de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho (fs. 81/vta.), dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba.

## **II. Planteo recursivo**

En contra de la resolución que denegó el recurso de casación interpuesto en los términos del art. 383, incisos 1° , 3° y 4° del CPCC, la actora recurrente interpuso recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia.

En su escrito impugnativo, de modo preliminar se refiere a la procedencia formal del recurso de queja. Luego la impugnante ingresa en lo relativo a la procedencia sustancial del recurso directo y desarrolla los agravios que invoca.

Se centra en criticar por qué, a su entender, es infundada la conclusión de la cámara al denegar la casación. Refiere que se

omitió cumplir el art. 155 de la Constitución Provincial que dispone la obligación de fundamentar lógicamente y legalmente toda decisión judicial. Dice que en el recurso de casación, su parte expuso de manera fundada la motivación de cada capítulo impugnativo, lo que ameritaba la concesión del recurso.

Sostiene que no es cierto que los agravios revelen una disconformidad con la valoración de la prueba y la conclusión arribada en la resolución de la apelación; que la cámara debió haber indicado las razones por las cuales consideraba improcedente la casación.

Dice que en el escrito casatorio demostró que hay falta de coincidencia entre los votos sobre el núcleo central de la apelación, ya que los votos emitidos no coinciden entre sí ni logran mayoría respecto a la valoración probatoria efectuada entre la pericial médica oficial y la inspección ocular, pues sólo el voto correspondiente al Dr. Belmaña coincidió con la valoración de la sentencia atacada, mientras que el Dr. Remigio disintió y el Dr. Raúl Fernández no se expidió sobre el punto.

Dice que la sentencia de cámara legisló sobre lo atinente a una exigencia probatoria y un requisito para la procedencia del rubro incapacidad sobreviniente, al decir que como no había rastros de la lesión al momento de la inspección ocular, no hay elementos para tener por acreditado que la accionante, como consecuencia del siniestro objeto de la demanda, sufrió una mengua en su capacidad laborativa. Dice que nada de ello fue analizado en el recurso de casación.

Finalmente, solicita que se difiera el pago de la tasa administrativa prevista para el recurso directo, atento la exención que le asiste por contar con resolución firme de beneficio de litigar sin gastos en el expediente “Espíndola Clara Lucía – Beneficio de Litigar Sin Gastos – Expte N° 2411072/36”.

**III.** De la lectura de las actuaciones recursivas que motivaron la interposición del presente recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia (denegación del recurso de casación planteado

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



contra la sentencia que resolvió la apelación entablada por la actora, fs. 53/64, 65/71 y 81/vta.), emana que ya en la instancia de apelación no se encontraba involucrada ninguna cuestión vinculada con el Derecho del Consumidor. Antes bien, los agravios en contra de la sentencia de primer grado giran exclusivamente en torno a la admisión y cuantificación de los rubros indemnizatorios lucro cesante y daño moral. Ello implica que se ha dejado firme y consentido lo atinente a la responsabilidad civil atribuida a la parte demandada, así como todo lo resuelto en cuanto a la relación de consumo suscitada entre la actora y la demandada, materias sobre las cuales no se puede volver en esta oportunidad, bajo riesgo de violentar el principio de congruencia consagrado en el art. 332 del CPCC.

Atento dicha circunstancia, este Ministerio Público Fiscal considera que en esta instancia no corresponde emitir opinión alguna en los términos del art. 52 de la Ley N° 24240, puesto que si bien en algún momento del juicio se ventilaron cuestiones relacionadas con el derecho de consumo sobre las cuales sí cabía expedirse, ellas no han sido apeladas y por lo tanto, han quedado firmes y consentidas en primera instancia, gozando de autoridad de cosa juzgada a esta altura.

**IV.** En función de las razones expuestas, esta Fiscalía General entiende que no corresponde dictaminar en esta oportunidad.

Fiscalía General, de septiembre de 2018.